



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 043
RADICADO N°. 2020-00759-00

Revisada la solicitud de pruebas extra, solicitada por COLOMBOEXPRESS S.A.S., a través de apoderado judicial, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 184 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º APORTARÁ poder en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso, pretensiones y demás requisitos y, éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 76 del C. G. del P.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 14 del art. 28 del C. G. del P., el lugar de domicilio de TODAS las partes requeridas o citadas a declarar, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al artículo citado, y teniendo en cuenta el acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurre con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”*.¹

3º ADECUARÁ Y ACLARARÁ cada una de las solicitudes probatorias conforme se contemplan en el Capítulo II del CGP artículo 183 a 190.

4º De conformidad con el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P. INDICARÁ el lugar (dirección exacta) donde se deberá practicar la inspección judicial.

5º Además PRECISARÁ de conformidad al art. 237 CGP el objeto de la Inspección Judicial y ACLARARÁ a que se refiere cuando indica que la misma se realice sobre “todos los medios tecnológicos”.

5º INDICARÁ con precisión, las calidades del perito que pretende se nombre para la inspección judicial, indicando además, sobre que se finca la rendición de la experticia que solicita.

¹ (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

7º ACLARARÁ la competencia de las pruebas extraprocerales solicitadas, comoquiera que señala en el acápite que la misma corresponde al municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la solicitud de prueba extraprocerales, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.